

# SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

## ACORDADA N° 12/1985

### Referencia Normativa:

- Derogada por art. 4 Resolución N° 711/2011 (14/12/2011)

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **12 días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco**; reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia, y;

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que el Digesto Contravencional (Ley Provincial N° 532) establece penas de arresto y multas a los fines de reprimir a los infractores

II.- Que el transcurso del tiempo y el constante deterioro de nuestra moneda han desvirtuado la finalidad que con los distintos montos de las multas la ley persigue.

III.- Que a efectos de revertir dicha situación y conforme a las facultades que la ley de reforma al citado digesto, N° 1.931, a través de su art. 1°, este Superior Tribunal debe sancionar la acordada que actualice los montos de las multas adecuándolo a la realidad económica actual.

IV.- Que para garantizar la permanente actualidad de los monto de las multas, se estima conveniente la adopción de un sistema de porcentuales, que -tomando como base al sueldo mínimo del escalafón de la Administración Pública Provincial- permita con las variantes que mensualmente experimente dicho salario la mantención actualizada de los referidos montos.

Por ello, y de conformidad al art. 1° ley 1.931 y conc. de la ley N° 532;

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1°) Actualizanse a partir de la fecha los montos consignados en la ley N° 532 (Digesto Contravencional) del modo y en la forma que a continuación se indican y que se corresponden con los artículos del citado precepto legal:

- **art. 60:** "su transformación en arresto a razón de un (1) día de arresto por una suma de dinero equivalente al 3% del sueldo de la categoría mínima de la Administración Pública Provincial"
- **art. 14°:** "o caución real de hasta el 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Administración Pública Provincial".
- **art. 18°:** "caución personal o real de hasta el 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 38°:** "Será reprimido con multa del 3 % al 33 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 39°:** "Será reprimido con multa del 7 % al .33 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 40°:** "Será reprimido con multa del 3 % al 33 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 41°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 53°:** "Serán reprimidas con multa del 10 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 54°:** "Será reprimido con multa del 17 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".

- **art. 55°:** "Será reprimido con multa del 14 % al 40 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 55 inc. b):** "Con multa del 14 % al 40 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 55° inc. c):** "La pena será del 40 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 58°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 83 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 60°:** "Será reprimido con multa del 7 % al 67 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 61°:** "Será reprimido con multa del 67 % al 100% del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 62°:** "Serán reprimidos con multa del 7 % al 50 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Publica Provincial".
- **art. 64°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 8 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 65°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 66°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 67°:** "Será reprimido con multa del 7 % al 67 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 71°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 83 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 72°:** "Será reprimido con multa del 50 % al 10 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 73°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 83 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 74°:** "Serán reprimidos con multa del 17 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 75°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 83 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 76°:** "Será reprimido con multa del 17 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 77°:** "Será reprimido con multa del 33 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 78°:** "Serán reprimidos con multa del 33 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 79°:** "Serán reprimidos con multa del 17 % al 83 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".

- **art. 80°:** "Será reprimido con multa del 33 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 81°:** "Serán reprimidos con multa del 17 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".
- **art. 82°:** "Serán reprimidos con multa del 50 % al 100 % del sueldo de la categoría mínima de la Adm. Pública Provincial".

2º) Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días y oportunamente archívese.

**Firmantes:**

**ECHARREN - Presidente STJ - PEARSON - Juez STJ.**

**BOLLERO - Inspector de Justicia del Poder Judicial.**